



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200044400

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO YULEISY ANDREA CUADRADO HOYOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora YULEISY ANDREA CUADRADO HOYOS, en la cual el cinco (5) de febrero de 2021 fue presentada solicitud de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200044400

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO YULEISY ANDREA CUADRADO HOYOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 16 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora YULEISY ANDREA CUADRADO HOYOS, por las sumas de (i) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$21.306.891) y (ii) NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.886.722), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2019 y el 31 de octubre de 2020, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 28 de enero de 2021, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. remitió notificación electrónica a la señora YULEISY ANDREA CUADRADO HOYOS, al correo electrónico ps.ycuadrado@gmail.com; a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, la cual el 29 del mismo mes y año, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 5 04NotificacionesSolicitudSentencia).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.183.553), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3b76269bbf94fc8ba1bd2c99ed86c71e712b6fce7a44947d7ee71544896ec6

Documento generado en 23/06/2021 04:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>